



EXPEDIENTE N° : 547-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : PAMPA II
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SIMÓN BOLIVAR, PROVINCIA
 Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) **No cumplir un compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Pampa II", en tanto se verificó que los lodos de perforación y los excedentes de agua se trasladaron hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, conducta tipificada como infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (ii) **No cumplir un compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Pampa II", dado que no se selló el taladro de perforación PAM-47 ubicado en la plataforma PTF-110, conducta tipificada como infracción administrativa al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**
- (iii) **No obturar el taladro de perforación, correspondiente a la plataforma PTF-012, que interceptó un cuerpo de agua, conducta tipificada como infracción administrativa al Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.**

Asimismo, se ordena a Corporación Minera Centauro S.A.C. como medida correctiva que realice el sellado del sondaje de perforación diamantina PAM-047, ubicado en la plataforma PTF-110, en incumplimiento de lo previsto por el Instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, Corporación Minera Centauro S.A.C. deberá elaborar y presentar, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación, así como la descripción detallada de las actividades ejecutadas.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y





permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente la imposición de medidas correctivas para las infracciones detalladas en los Numerales (i) y (iii) toda vez que se acreditó el cese de dichas conductas.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Centauro S.A.C. por no haber sellado ocho (8) taladros de perforación (PAM-024, PAM-007, PAM-005, PAM-037, PAM-052, PAM-051, PAM-022 y PAM025) en diferentes plataformas, debido a que el titular minero ha acreditado el sellado de los mencionados taladros de acuerdo con lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.

Adicionalmente, se declara la calidad de reincidente de Corporación Minera Centauro S.A.C. respecto de la infracción administrativa al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Se dispone la inscripción de la calificación de reincidente en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Los días 11 y 12 de julio del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera “Pampa II” (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Corporación Minera Centauro S.A.C. (en adelante, Centauro), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
2. El 21 de marzo del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 233-2013-OEFA/DS-MIN del 27 de diciembre del 2013¹ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Técnico Acusatorio N° 092-2014-OEFA/DS del 19 de marzo del 2014² (en adelante, ITA), documentos que consignan y analizan, respectivamente, los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 642-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de marzo del 2014 y notificada el 10 de abril del 2014³, la Subdirección de

¹ Páginas 1 a la 1106 del Informe de Supervisión (archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40 del expediente).

² Folios 1 al 40 del expediente.

³ Folios 41 al 55 del expediente.





Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Centauro, imputándole a título de cargo las siguientes supuestas conductas infractoras⁴:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Trasladar los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10,000 UIT
2	No sellar nueve (9) taladros de perforación ubicados en diversas plataformas, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.2 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10,000 UIT
3	No obturar inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.1.5 del Rubro 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones.	Hasta 10,000 UIT

4. El 30 de abril del 2014 Centauro presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁵:

⁴ Folios 41 al 55 del expediente.

⁵ Folios 61 al 141 del expediente.





Hecho Imputado N° 1: Trasladar los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Los excesos de lodos se canalizan mediante el uso de un camión cisterna hacia la Poza de Sedimentación Norte 1 (8817556N – 347613E) ubicada en la Unidad Minera "Quicay", área de influencia ambiental del Proyecto "Pampa II". Para acreditar lo indicado se adjunta el plano con la ubicación de la poza de sedimentación⁶.
- (ii) En esta poza se almacenan temporalmente los lodos y se realiza el proceso de sedimentación completo de los sólidos en suspensión. Posteriormente, se bombea el agua decantada libre de sedimentos al camión cisterna y se transporta a las plataformas de perforación del Proyecto Pampa II para cumplir con la recirculación.
- (iii) El manejo del exceso de lodos se encuentra recogido en el Numeral 6.6. del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIAsd) del Proyecto de Exploración "Pampa II", aprobado mediante Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/AAM del 12 de marzo del 2013 y en el Informe N° 075-2013-MEM/AAM/EAF/GCM/YBC/MES/MVO/LRG/HSM/MLI, que establece que los lodos serán canalizados hacia una zona en la que serán almacenados temporalmente. En este sentido, se encuentra cumpliendo con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (iv) La Poza de Sedimentación Norte 1 forma parte de los componentes de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la Unidad Minera "Quicay" y la actualización del Plan de Cierre de Mineras (en adelante, PCM), que cuenta con características que garantizan el buen manejo ambiental (como el recubrimiento de la poza con geomembrana), tal como se muestra en la vista fotográfica adjunta⁷.

Hecho Imputado N° 2: No sellar nueve (9) taladros de perforación ubicados en diversas plataformas, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental

- (i) Se cumplió con las medidas de cierre y post cierre de los taladros y/o sondajes de perforación PAM-024, PAM-007, PAM-005, PAM-047, PAM-037, PAM-052, PAM-051, PAM-022 y PAM-025, conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental. Ello se evidencia en las vistas fotográficas del Informe de Supervisión, donde se visualiza los dados de concreto y tubos que muestran la dirección del sondaje.
- (ii) Las fotografías que sustentan la imputación carecen de sustento técnico y probatorio en tanto sólo muestran el dado y el tubo PVC 4" (proceso de la etapa final del cierre), sin poder acreditar la profundidad del sondaje o taladro de perforación.
- (iii) El cierre de los sondajes termina con el dado de concreto y no existe obligación en el EIAsd de colocar una tapa en el tubo de PVC 4".

⁶ Folio 66 del expediente.

⁷ Folios 64 y 65 del expediente.





- (iv) Se entendió que la recomendación relacionada a la presente imputación se refería a las tapas de los tubos de PVC 4", mas no al cierre de los taladros, lo cual fue subsanado.

Hecho Imputado N° 3: No obturar inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente

- (i) No se puede determinar que la infiltración constatada durante la Supervisión Regular 2013 provenga del taladro de perforación PAM-024 (ubicado en la plataforma PTF-012), dado que para ello se requiere realizar procedimientos adicionales, los cuales no se ejecutaron en la supervisión.
- (ii) La fotografía no es un medio de prueba para afirmar que el agua proviene del taladro de perforación PAM-024. Además, en el instrumento de gestión ambiental se ha contemplado la medida a tomar en casos que el flujo no pueda contenerse.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de *non bis in idem* establecido en el Inciso 10) del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y el Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD debido a que se pretende imponer dos sanciones administrativas sobre la base de un mismo hecho que incide en la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
5. El 6 de junio del 2014 se llevó a cabo la audiencia de informe oral conforme consta en el Acta de Informe Oral correspondiente, en la cual los representantes de Centauro reiteraron los argumentos presentados en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión de discusión: Determinar si Centauro cumplió con los compromisos establecidos en su EIA_sd, en tanto que: a) habría trasladado los lodos de perforación y los excedentes de agua fuera de la plataforma hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna; y, b) no habría sellado nueve (9) taladros de perforación ubicados en diversas plataformas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Centauro habría obturado inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Centauro.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar reincidente a Centauro.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





(en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

10. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
- 2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD





de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador han sido detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹²

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad





15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión¹³.
16. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular realizada entre el 11 y 12 de julio del 2013 en el proyecto de exploración "Pampa II", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Centauro cumplió los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

IV.1.1 La obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

17. La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental por parte del titular minero en las actividades de exploración se deriva de lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM (en adelante, RAAEM)¹⁴, el cual señala que todo titular minero se encuentra obligado a ejecutar las medidas dispuestas en los estudios ambientales correspondientes.
18. Asimismo, el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°¹⁵ y los Artículos 38°¹⁶ y 39°¹⁷ del RAAEM establecen que todo titular minero se encuentra obligado a

de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

¹³ OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁴ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo 020-2008-EM
"Artículo 7°.- Obligaciones del titular
(...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
(...)"

¹⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM





ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y post cierre correspondientes.

19. El proyecto de exploración "Pampa II" cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
- (i) Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Proyecto de Exploración Minera Pampa II, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 095-2011-MEM-AAM del 22 de diciembre del 2011.
 - (ii) Primera Modificación de la DIA, aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 048-2012-MEM-AAM del 27 de abril del 2012.
 - (iii) EIA_{sd} del Proyecto de Exploración Pampa II, aprobado mediante Resolución Directoral N° 075-2013-MEM-AAM del 12 de marzo del 2013, la cual se encuentra sustentada en el Informe N° 294-2013-MEM-AAM/EAF/GCM/MLI.
20. En ese sentido, corresponde determinar si Centauro infringió lo establecido en los Literales a) y c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículos 38° y 39° del RAAEM, en tanto no habría cumplido los compromisos derivados de sus instrumentos de gestión ambiental toda vez que: a) habría trasladado los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna; y b) no habría sellado nueve (9) taladros de perforación ubicados en diversas plataformas.

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre."

¹⁶ **"Artículo 38.- Obligación de cierre**

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

¹⁷ **"Artículo 39.- Cierre progresivo**

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron las plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y las vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación."





IV.1.2 Hecho Imputado N° 1: Trasladar los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna

a) Compromiso asumido por Centauro en su instrumento de gestión ambiental

21. El Plan de Manejo Ambiental del EIASd del Proyecto de Exploración "Pampa II", aprobado por Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/AAM, establece que los lodos residuales generados por la actividad de perforación serán almacenados temporalmente en una poza que se ubicará dentro del área que ocupará la plataforma de perforación, según el siguiente detalle¹⁸:

**"CAPÍTULO VI
PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

6.6 Manejo y disposición final de los lodos de perforación

Durante las actividades de perforación se generarán lodos residuales, los cuales serán canalizados hacia una zona donde serán almacenados temporalmente, de tal manera que los sólidos en suspensión (aditivos y roca pulverizada con un tamaño inferior a 0.4 mm) se sedimenten, quedando el agua decantada libre de sedimentos.

(...)

La poza se ubicará dentro del área que ocupará la plataforma de perforación, pero lejos de los cursos de agua u otros sitios donde se pudiera generar impactos no deseados en el ambiente.

Una vez que se termine la perforación de un punto se realizará lo siguiente:

- *Se colocarán paños absorbentes (hechos de microfibras sintéticas) sobre los lodos de perforación para que absorba aceites y lubricantes. Una vez que el paño absorbente cumpla su función, se le retirará y empaquetará adecuadamente, para su posterior desmovilización por un personal autorizado (...).*
- *Se dejarán reposar los lodos de perforación hasta que los sólidos en suspensión sedimenten por completo y el agua de la poza se haya evaporado lo suficiente para iniciar el cierre de dicha poza.*
- *Para el cierre de la poza de lodos de perforación, se deberá asegurar que la poza no presente derrames de hidrocarburos antes de abandonar la plataforma, así como que no presente trapos absorbentes u otro tipo de trapo industrial. Una vez que la poza esté completamente seca y drenada se procederá a su recubrimiento con el mismo material que se extrajo durante su construcción, buscando cerrarlo con características semejantes a las encontradas inicialmente".*

(...)"

(Lo subrayado es nuestro).



De igual manera, se aprecia en el Levantamiento de las Observaciones formuladas por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas al EIASd del Proyecto de Exploración Pampa II del mes de noviembre del 2012, en respuesta a la Observación 24¹⁹, que la poza de lodos se ubicará dentro del área de la plataforma de perforación, lo cual favorecerá una adecuada sedimentación para luego reutilizar el agua en la perforación, conforme se detalla a continuación²⁰:

¹⁸ Páginas 589, 596 y 597. Anexo 4.25 del Informe de Supervisión N° 233-2013-OEFA-DS-MIN (archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40 del expediente).

¹⁹ Páginas 729, 805 y 806. Anexo 4.30 del Informe de Supervisión N° 233-2013-OEFA-DS-MIN (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40 del expediente).

²⁰ Nótese que de conformidad con las resoluciones directorales que aprueban los instrumentos de gestión



**"IV. DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES**

(...)

OBSERVACION 24

Respecto a las dimensiones de las plataformas de perforación (20 x 20 m) y teniendo en consideración que las pozas de lodos no estarían sobre éstas, así como, las cercanías de las mismas a los cuerpos de agua, deberá presentarse un esquema de distribución de los equipos y otros elementos que estarán ubicados sobre cada plataforma con la finalidad de establecer las dimensiones más adecuadas.

RESPUESTA:

Al respecto, de la poza de lodos dicho componente se ubica dentro de la plataforma de perforación como se observa en el Anexo 24 – Plano de Diseño de Plataforma de Perforación Diamantina.

Finalmente, se corrige la descripción de la ubicación de la poza de lodos, el cual queda de la siguiente manera:

4.3.2. Pozas de lodos

Las pozas para los lodos de perforación serán construidas dentro del área de la plataforma de perforación y tendrán una dimensión de 4.5 x 4.5 x 1.9 m (38.47 m³) con capacidad suficiente para el almacenamiento de estos lodos, la cual favorecerá una adecuada sedimentación y luego se reutilice el agua en la perforación (sistema de recirculación). Serán recubiertas con un material impermeable (geomembrana) que permite prevenir cualquier tipo de infiltración".

(...)

El diseño de las plataformas y las pozas de lodos se incluye en el Anexo DPY-02."

(Lo subrayado es nuestro).

23. Como se puede apreciar de los compromisos citados del instrumento de gestión ambiental de Centauro y el Levantamiento de Observaciones, el diseño de las plataformas de perforación prevé la construcción de las pozas o tinas de lodos en su interior. Esto se verifica en el plano Anexo DPY - 02 del EIA²¹:



ambiental de Centauro el Informe que da sustento a la resolución directoral de aprobación, incluido el levantamiento de observaciones, forma parte integrante de la misma, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondiente, y en ese sentido, resultan también vinculantes para el administrado.

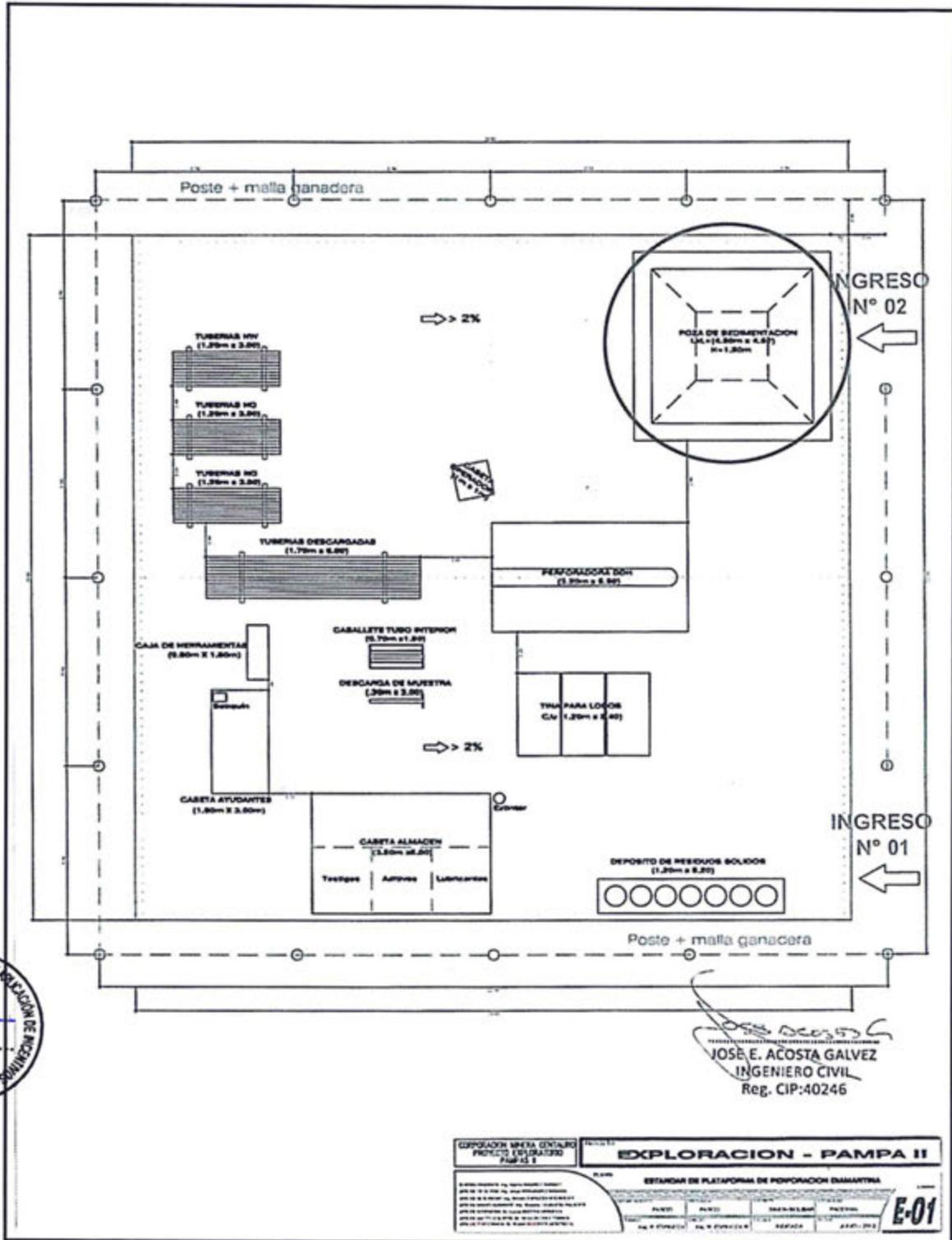
Folios 196 y 197 del expediente.

21





Figura N° 1 – Diseño de Plataforma y Poza de Lodos





24. De esta forma, Centauro se comprometió en el EIASd del Proyecto de Exploración "Pampa II" a construir una poza de lodos dentro del área de cada plataforma de perforación, con la finalidad de sedimentar los lodos para luego reutilizar el agua en la perforación (sistema de recirculación).

b) Hecho detectado

25. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión identificó que los lodos de perforación de la poza de lodos de la plataforma de perforación N° PTF-056 y excedentes de agua eran bombeados por medio de una tubería a la poza de lodos de la plataforma de perforación N° PTD-128. Después de ello, estos lodos y excedentes de agua se bombeaban a una poza de lodos en la Unidad Minera "Quicay" mediante un camión cisterna, tal como se detalla a continuación²²:

"HALLAZGO 1:

En la plataforma de perforación N° PTF-56, el excedente de agua y lodos de perforación de la poza de lodos, es derivada por medio de una tubería a la poza de lodos de la plataforma de perforación N° PTF-128. De esta plataforma, los excedentes de agua y lodos son bombeados a la "Garza" que es un sistema de carquío de lodos al camión cisterna para ser trasladados a la poza de lodos de Quicay. Este manejo de lodos del Proyecto de Exploración Minera Pampa II, es una modificación a lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera Pampa II, aprobado por Resolución Directoral N° 075-2013-MEM-AAM. Esta modificación no fue comunicada a la autoridad competente".

(Lo subrayado es nuestro).

26. Para acreditar el hecho descrito anteriormente, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31²³ del Informe de Supervisión, las cuales muestran el carquío de lodos tal como se demuestra a continuación:



Fotografía N° 25: Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF 056. Vista panorámica de la plataforma de perforación PTF 056, ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona, 8 820 415N y 347 318E.

²² Página 33 del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40).

²³ Páginas 101 a 107 del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40).





Fotografía N° 26: Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF 056. En la poza de lodos se constató la existencia de una bomba sumergible con su tubería respectiva, para el bombeo de lodos a la poza de lodos de la plataforma de perforación PTF-128.



Fotografía N° 27: Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF 056. En la supervisión se constató la existencia de una tubería de 4" de diámetro, utilizada para el bombeo de lodos de la poza de lodos de la plataforma de perforación PTF-056 a la poza de lodos de la plataforma de perforación PTF-128.



Fotografía N° 28: Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF 056. En la supervisión se constató el carguío de lodos de perforación al camión cisterna en el punto denominado la "Garza".





Fotografía N° 29: Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF 056. Se constató el carguío de lodos de perforación al camión cisterna, provenientes de la plataforma de perforación.



Fotografía N° 30: Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF 056. En la poza de lodos se constató la existencia de una bomba sumergible con su tubería respectiva para el bombeo de lodos a la poza de lodos de la plataforma de perforación PTF-128.



Fotografía N° 31. Hallazgo N° 1 Plataforma de Perforación PTF-056. Los lodos de perforación generados en el Proyecto de Exploración Pampa II, son trasladados y descargados en esta poza de lodos ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84, 8 817 556N, 347 613E. (Fotografía del 8 de julio del 2013 correspondiente a la Supervisión Regular 2013 a la UM Quicay).





27. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Centauro no habría puesto en marcha la medida establecida en su instrumento de gestión ambiental, en tanto habría trasladado los lodos de perforación y los excedentes de agua fuera de la plataforma hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, situación que contraviene su compromiso ambiental.

c) Medios probatorios actuados

28. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Centauro respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2013 ²⁴ .	Documento suscrito por el personal de Centauro y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la Supervisión Regular 2013.
2	Fotografías N° 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se observa el traslado de los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera Quicay a través de un camión cisterna.

d) Análisis de los descargos

29. El administrado señala que el Numeral 6.6 del Plan de Manejo Ambiental del EIASd del Proyecto de Exploración "Pampa II" establece que los lodos residuales "serán canalizados hacia una poza donde serán almacenados temporalmente (...)", por lo que esta redacción lo habilitaría a trasladar mediante el uso de una cisterna los lodos de perforación fuera de la plataforma de perforación hacia la Unidad Minera "Quicay".
30. De la lectura del extracto citado por Centauro sólo se puede extraer que el EIASd prevé la canalización de los lodos de perforación para su almacenamiento temporal en una poza. Sin embargo, el citado numeral también establece que "la poza se ubicará dentro del área que ocupará la plataforma de perforación", por lo que bajo ningún supuesto se puede interpretar que el EIASd faculta al administrado a almacenar sus lodos fuera de la plataforma.
31. Cabe resaltar que dicho compromiso fue precisado en el mismo sentido en el Informe de Levantamiento de Observaciones al EIASd citado anteriormente:

4.3.2. Pozas de lodos

Las pozas para los lodos de perforación serán construidas dentro del área de la plataforma de perforación y tendrán una dimensión de 4.5 x 4.5 x 1.9 m (38.47 m³) con capacidad suficiente para el almacenamiento de estos lodos, la cual favorecerá una adecuada sedimentación y luego se reutilice el agua en la perforación (sistema de recirculación). Serán recubiertas con un material impermeable (geomembrana) que permite prevenir cualquier tipo de infiltración.

(...)

El diseño de las plataformas y las pozas de lodos se incluye en el Anexo DPY-02."

(Lo subrayado es nuestro).

²⁴

Páginas 55 a la 59 del Anexo I del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40 del expediente).





32. Sobre el particular, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en diversos pronunciamientos²⁵, los estudios de impacto ambiental, y en general todo instrumento de gestión ambiental, deben ser evaluados bajo un criterio de unidad, es decir, como un todo armónico y sistemático, identificando las medidas y compromisos, así como sus elementos consustanciales, asumidos por el administrado.
33. Por ello, los compromisos derivados de los instrumentos ambientales no pueden aplicarse de manera parcial o desintegrada, desligando las acciones a ejecutar de los objetivos que se persiguen con las mismas, pues éstas fueron determinadas por la autoridad luego de evaluar su idoneidad para asegurar un adecuado nivel de calidad ambiental.
34. En consecuencia, los compromisos asumidos por Centauro derivan tanto de su EIA_{sd} como del Informe de Levantamiento de Observaciones, más aun cuando en este documento se subsanó la consulta relativa al lugar de almacenamiento de los lodos, señalando expresamente que la poza de lodos se encontraría ubicada dentro de la plataforma de perforación.
35. En ese orden de ideas, lo manifestado por el titular minero carece de fundamento, en la medida que si bien el instrumento de gestión ambiental prevé la canalización de los lodos, esta debe efectuarse dentro del área de la plataforma; no obstante, el titular minero realizó la derivación fuera de esta zona.
36. Centauro señala que la Unidad Minera "Quicay" se encuentra dentro del área de influencia ambiental y que la Poza de Sedimentación Norte 1, donde se depositaron los lodos, forma parte de los componentes de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Quicay y de la actualización del Plan de Cierre, que cuenta con características que garantizan el buen manejo ambiental de estos residuos.
37. Al respecto, cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra relacionado con el incumplimiento del compromiso ambiental establecido en el EIA_{sd} del Proyecto de Exploración "Pampa II", aprobado por Resolución Directoral N° 075-2013-MEM/AAM. Por tanto, los instrumentos de gestión ambiental citados por el titular minero no son materia de discusión en el presente caso; por lo que sus argumentos no desvirtúan la presente imputación.
38. Por otro lado, sostener que la poza de sedimentación cuenta con características que garantizan el buen manejo ambiental, no significa que Centauro deba eximirse del cumplimiento de sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, los que son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, por lo que lo alegado por el titular minero en este extremo también carece de sustento.



Finalmente, es necesario precisar que Centauro confirma en sus descargos lo detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador, es decir, la canalización de los lodos mediante un camión cisterna hacia la Poza de Sedimentación Norte 1 ubicado en la Unidad Minera "Quicay".

²⁵ Ver Resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 252-2012-OEFA/TFA y 041-2014-OEFA/TFA.





40. En atención a lo expuesto, de los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Centauro no cumplió con almacenar sus lodos dentro del área de la plataforma PTF-56, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Centauro en el presente procedimiento.

IV.1.2 Hecho Imputado N° 2: No sellar nueve (9) taladros de perforación ubicados en diversas plataformas, incumpliendo el compromiso de cierre asumido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Medida de cierre asumida por Centauro en su instrumento de gestión ambiental

41. El Resumen Ejecutivo del EIASd del proyecto minero "Pampa II" prevé como componentes del proyecto, entre otros, los siguientes²⁶:

Plataforma	Taladros de perforación diamantina
PTF-2	PAM-025
PTF-12	PAM-024
PTF-15	PAM-005, PAM-007
PTF-19	PAM-037
PTF-20	PAM-022
PTF-103	PAM-052
PTF-110	PAM-047
PTF-122	PAM-051

42. En relación a las actividades de cierre, el Capítulo VII "Medidas de Cierre y Postcierre" del EIASd establece que los huecos de perforación serán sellados con dados de concreto, de acuerdo al siguiente detalle²⁷:

"CAPÍTULO VII – MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

(...)

Las medidas de cierre del Proyecto de Exploración Pampa II tiene como finalidad el restablecimiento de las condiciones ambientales iniciales del área de la exploración minera mediante la ejecución de trabajos y actividades de cierre de los componentes considerados en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

(...)

A continuación se indica la relación de los componentes a ser cerrados en el proyecto de exploración:

- Plataformas de perforación
- Taladros de perforación diamantinos
- Pozas de sedimentación
- Instalaciones auxiliares y complementarias
- Accesos."

"7.1. Medidas de cierre

7.1.2. Cierre Progresivo

(...)

Las actividades específicas de cierre para cada componente son las que se indican a continuación.

(...)

- **Medidas de Cierre Consideradas para los Taladros de Perforación Diamantina**



²⁶ Folios 198 a 200 del expediente.

²⁷ Folio 201 del expediente.





Todos los taladros perforados con el propósito de realizar exploraciones mineras se obturarán y sellarán.

Las cubiertas de los huecos de perforación se diseñaran de tal forma que garanticen la seguridad de las personas, el ganado, la fauna silvestre y la maquinaria en el área. **Todos los huecos de perforación abandonados permanentemente serán sellados con dados de concreto de 0.60x0.60 m. Para referencias posteriores se colocará en el cemento el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del taladro o alguna otra señal permanente (tubo de plástico que indica la dirección e inclinación del sondaje).**

(Lo subrayado es nuestro).

43. Como se puede observar de la lectura del EIAsd el titular minero se obligó a obturar y sellar todos los sondajes diamantinos una vez concluidas las labores de exploración. Particularmente, en el caso de la etapa final de cierre, referida al sellado de los taladros, el instrumento ambiental aprobado recoge las siguientes medidas:

- (i) Recubrimiento de la zona con un dado de concreto.
- (ii) Identificación de la perforación, el número de operador o iniciales y fecha de finalización del taladro.
- (iii) Alguna otra señal permanente, tal como un tubo de plástico con el que se indique la dirección e inclinación del sondaje.

b) Hecho detectado

44. Durante la Supervisión Regular 2013, personal de la Dirección de Supervisión detectó que varios sondajes no habían sido sellados conforme a lo establecido en el EIAsd del Proyecto de Exploración "Pampa II", según el siguiente detalle²⁸:

"HALLAZGO 2:

En la plataforma de perforación N° PTF-012, cerrada el 25 de agosto de 2012, el sondaje no está sellado. Se constató la salida de agua del taladro. Asimismo, se constató que otros sondajes tampoco están sellados".

(Lo subrayado es nuestro).

45. Para acreditar el hecho descrito anteriormente, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51 y 52²⁹ del Informe de Supervisión, las cuales muestran algunos sondajes con dados de concreto y una tubería sin tapón:



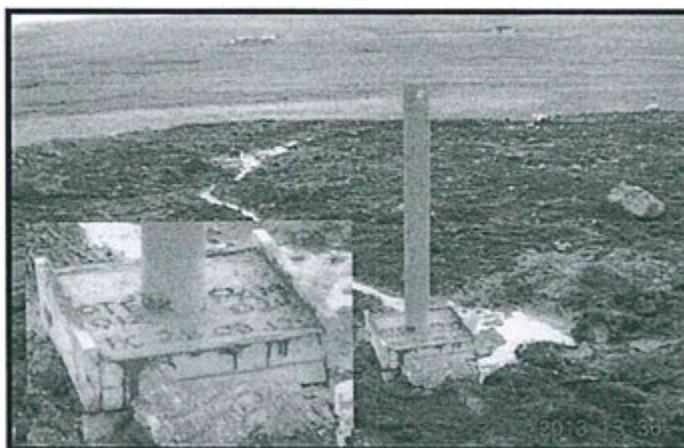
²⁸ Página 36 del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40).

²⁹ Páginas 111 a 127 del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40).





Fotografía N° 36. Hallazgo N° 3 Plataforma de Perforación PTF-012. Vista fotográfica de la Plataforma de Perforación PTF-012 donde está ubicado el Sondaie Diamantino PAM-24.



Fotografía N° 37. Hallazgo N° 3 Plataforma de Perforación PTF-012. Vista fotográfica del dado de concreto indicando como fecha de cierre el 25 de agosto de 2012. También se observa la canaleta por donde el agua proveniente del sondaje diamantino es derivada al exterior de la plataforma de perforación.



Fotografía N° 40. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-005. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-005. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.





Fotografía N° 41. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-007. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-007. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.



Fotografía N° 42. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-047. Vista fotográfica de la tubería insertada al sondaje diamantino PAM-047, ubicado en la Plataforma de Perforación PTF-110.

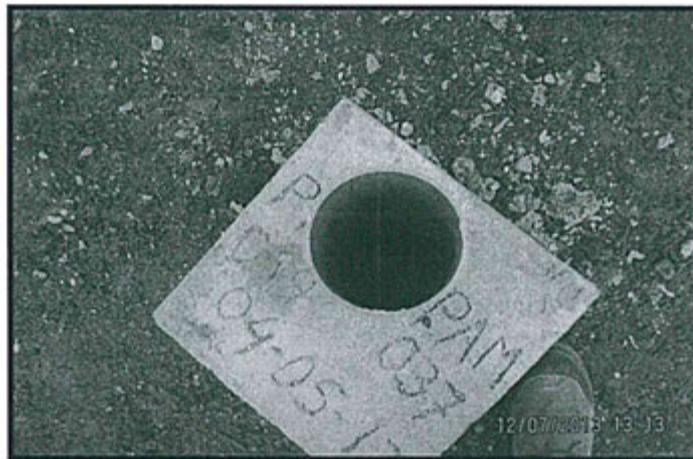


Fotografía N° 43. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-047. Vista fotográfica de la tubería insertada al sondaje diamantino PAM-047, ubicado en la Plataforma de Perforación PTF-110. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.

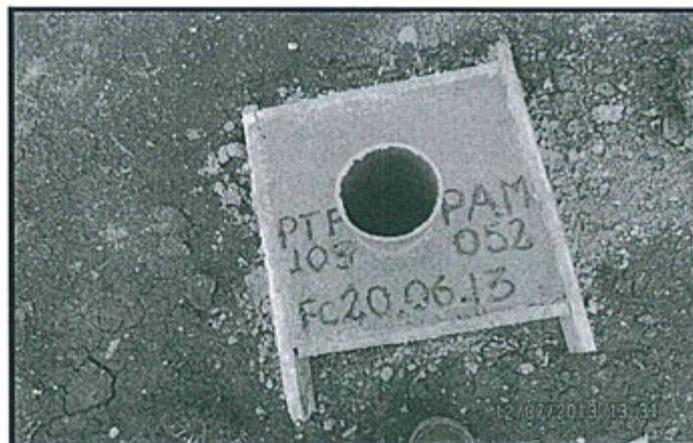




Fotografía N° 45. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-037. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-037 ubicado en la Plataforma de Perforación Diamantina PTF-019.



Fotografía N° 46. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-037. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-037. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.



Fotografía N° 47. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-052. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-052 ubicado en la Plataforma de Perforación Diamantina PTF-103. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.





Fotografía N° 50. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-022. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-022 ubicado en la Plataforma de Perforación Diamantina PTF-020. Se constató que la boca del sondaie no está sellado.



Fotografía N° 48. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-051. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-051 ubicado en la Plataforma de Perforación Diamantina PTF-122. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.



Fotografía N° 51. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-025. Vista fotográfica del dado de concreto del sondaje diamantino PAM-025 ubicado en la Plataforma de Perforación Diamantina PTF-02.



c) Medios probatorios actuados

46. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Centauro respecto al presunto incumplimiento del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículos 38° y 39° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2013 ³⁰ .	Documento suscrito por el personal de Centauro y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la Supervisión Regular 2013.
2	Fotografías N° 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52 del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se observa algunos sondajes con dados de concreto y tuberías sin tapón.

d) Análisis de los descargos

47. En sus descargos la empresa señala que sí cumplió con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto de los nueve (9) sondajes en los que se formuló el hallazgo (PAM-024, PAM-025, PAM-005, PAM-007, PAM-037, PAM-022, PAM-052, PAM-047 y PAM-051) pues de las fotografías tomadas durante la supervisión se observa que los taladros se encuentran sellados, con dados de concreto y los tubos PVC 4".
48. Adicionalmente, señala que los tubos de PVC 4" tienen como única finalidad mostrar la dirección del sondaje y su inclinación, tal como se encuentra previsto por el instrumento ambiental.
49. Sobre el particular cabe reiterar que el Capítulo VII del EIASd establece como medida de cierre la siguiente:

"7.1. Medidas de cierre**7.1.2. Cierre Progresivo**

(...)

Las actividades específicas de cierre para cada componente son las que se indican a continuación.

(...)

- **Medidas de Cierre Consideradas para los Taladros de Perforación Diamantina**

Todos los taladros perforados con el propósito de realizar exploraciones mineras se obturarán y sellarán.

Todos los huecos de perforación abandonados permanentemente serán sellados con dados de concreto de 0.60m x 0.60m. Para referencias posteriores se colocará en el cemento el número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales, la fecha de finalización del taladro o alguna otra señal permanente (tubo de plástico que indica la dirección e inclinación del sondaje)."

(Lo subrayado es nuestro).



30

Páginas 55 a la 59 del Anexo I del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40 del expediente).





50. En efecto, el instrumento de gestión ambiental prevé el sellado de los taladros con dados de concreto y, para referencias posteriores, permite que el titular minero coloque señales permanentes tales como tubos de plástico que indiquen la dirección e inclinación del sondaje.
51. Durante la Supervisión Regular 2013, la Supervisora recogió sus hallazgos en una serie de fotografías que obran en el expediente y que fueron reproducidas anteriormente, en las que se puede constatar lo siguiente:

Respecto de los sondajes PAM-024, PAM-007, PAM-005, PAM-037, PAM-052, PAM-051, PAM-022 y PAM-025

- (i) Cuentan con dado de concreto de sondaje diamantino.
- (ii) Cuentan con tubo de plástico.
- (iii) Cuentan con boca del tubo de plástico sin sellar.

Respecto del sondaje PAM-047

- (i) No se aprecia el dado de concreto.
- (ii) La tubería insertada al sondaje diamantino.
- (iii) La boca del tubo de plástico se encuentra sin sellar.

52. En relación a los ocho (8) primeros sondajes (PAM-024, PAM-007, PAM-005, PAM-037, PAM-052, PAM-051, PAM-022 y PAM-025), de la evaluación de los medios probatorios alcanzados, tanto por la Supervisora como por el administrado, se evidencia que los referidos sondajes sí cuentan con las medidas de cierre previstas por el EIAsd, vale decir el sellado con un dado de concreto de 0.60m por 0.60m con la indicación del número de identificación de la perforación, el número de operador o iniciales y la fecha de finalización del taladro.

53. Adicionalmente, cabe señalar que la presencia del tubo de plástico de PVC 4" es una medida de cierre progresivo establecida en el EIAsd, por lo que la identificación de estos tubos en los sondajes diamantinos representa el cumplimiento de una medida autorizada por el EIAsd aprobado. El hecho de que la boca de estos tubos no cuente con una tapa no evidencia el incumplimiento del instrumento ambiental, toda vez que esta medida no ha sido prevista por ninguno de los instrumentos ambientales aprobados para el proyecto minero Pampa II.

54. De lo señalado se puede aseverar que Centauro no incurrió en la infracción administrativa imputada respecto de los sondajes PAM-24, PAM-007, PAM-005, PAM-037, PAM-052, PAM-051, PAM-022 y PAM-025. En tal sentido, corresponde **declarar el archivo** del procedimiento administrativo sancionador respecto de este extremo.

55. Sin embargo, en relación al sondaje PAM-047, de la evaluación de los medios probatorios alcanzados por la Supervisora, y que replicamos a continuación, se evidencia que este sondaje no ha sido sellado, pues no se observa el dado de concreto de 0.60m por 0.60m con el que la perforación debió ser sellada. Asimismo corresponde indicar que no resulta necesario que las fotografías evidencien la profundidad del sondaje como indica el administrado, pues lo que

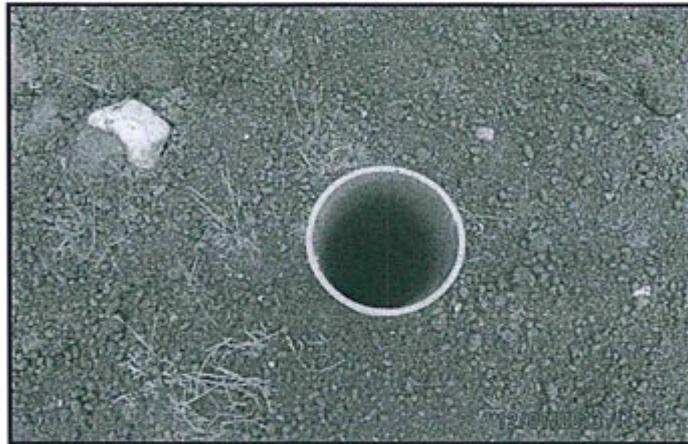




se pretende demostrar con las mismas es que el sondaje no ha sido sellado y esto se verifica en la superficie del terreno, lo que claramente se puede constatar en las Fotografías N° 42 y 43 del Informe de Supervisión siguientes:



Fotografía N° 42. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-047. Vista fotográfica de la tubería insertada al sondaje diamantino PAM-047, ubicado en la Plataforma de Perforación PTF-110.



Fotografía N° 43. Hallazgo N° 3 Sondaje de Perforación Diamantina PAM-047. Vista fotográfica de la tubería insertada al sondaje diamantino PAM-047, ubicado en la Plataforma de Perforación PTF-110. Se constató que la boca del sondaje no está sellado.



En tal sentido, Centauro no habría cumplido con todas las medidas de cierre consignadas en el EIASd del Proyecto de Exploración "Pampa II" consistentes en el sellado e identificación de los taladros de perforación diamantina concluidos, específicamente respecto al sondaje PAM-047 ubicado en la plataforma PTF-110.

57. Por último, el titular minero alega haber cumplido con el sellado de todos sus sondajes de acuerdo a lo establecido en su instrumento ambiental; sin embargo no ha presentado medio probatorio que contrarreste lo evidenciado en campo durante la Supervisión Regular 2013, que recogió en las Fotografías N° 42 y 43 evidencia de que el taladro PAM-047 no ha sido sellado.

58. En tal sentido, ha quedado demostrado que el titular minero no cumplió con todas las labores de cierre progresivo establecidas en su instrumento de gestión





ambiental respecto a uno de los taladros de la plataforma PTF-110; por lo que carece de fundamento lo alegado por el administrado.

59. En consecuencia, de los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con sellar con un dado de concreto el taladro de perforación diamantina de la plataforma PTF-110, incluyendo la consignación de datos informativos, conforme a lo establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración "Pampa II". Dicha conducta configura una infracción al Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, al Artículo 38° y al Artículo 39° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de Centauro.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Centauro no cumplió con obturar inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua, en incumplimiento del Artículo 13° del RAAEM

IV.2.1 La obligación del titular minero de cumplir con la obturación del taladro en caso el sondaje intercepte cuerpos de agua estática o artesiana

60. El Artículo 13° del RAAEM señala que es obligación del titular minero obturar inmediatamente las perforaciones efectuadas cuando éstas intercepten cuerpos de agua subterránea o artesiana. Ello se establece conforme a lo siguiente:

"Artículo 13°.- Perforaciones obturadas

En caso que los sondajes intersecten cuerpos de agua subterránea o aguas artesianas, las perforaciones deben ser inmediatamente obturadas".

(Lo subrayado es nuestro).

61. En efecto, una de las obligaciones de todo titular minero al realizar las labores de cierre de su operación, a fin de remediar la zona perturbada y restituir en la medida de lo posible, las propiedades físicas y químicas con las que contaba dicha área antes de la ejecución de la actividad minera, es obturar los sondajes que hayan interceptado algún cuerpo de agua. Esta obligación es tal no sólo porque lo prevé el instrumento ambiental sino porque ha sido recogida expresamente en una norma legal.
62. Por tanto, corresponde determinar si Centauro cumplió con obturar el taladro de perforación PAM-024 ubicado en la plataforma PTF-012, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 13° del RAAEM.

IV.2.2 Hecho Imputado N° 3: No se obturó inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua

Análisis del hecho detectado

63. Durante la Supervisión Regular 2013 personal de la Dirección de Supervisión detectó la salida de agua del taladro en la plataforma de perforación N° PTF-012, según el siguiente detalle³¹:



³¹ Página 36 del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40).



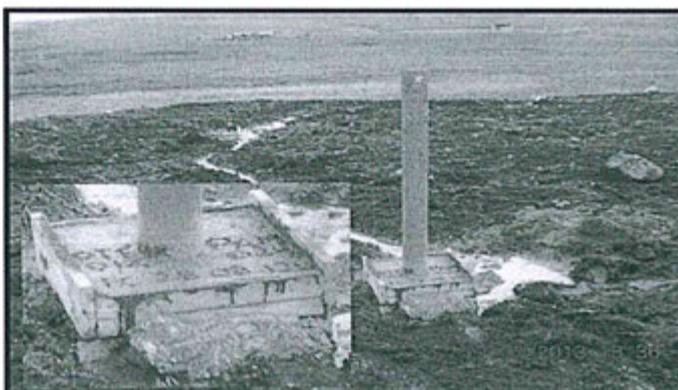
**"HALLAZGO 2:**

En la plataforma de perforación N° PTF-012, cerrada el 25 de agosto de 2012, el sondaje no está sellado. Se constató la salida de agua del taladro. Asimismo, se constató que otros sondajes tampoco están sellados".

64. Para acreditar el hecho descrito anteriormente, la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 36, 37 y 38³² del Informe de Supervisión, tal como se demuestra a continuación:



Fotografía N° 36. Hallazgo N° 3 Plataforma de Perforación PTF-012. Vista fotográfica de la Plataforma de perforación PTF-012 donde está ubicado el Sondaje Diamantino PAM-24.

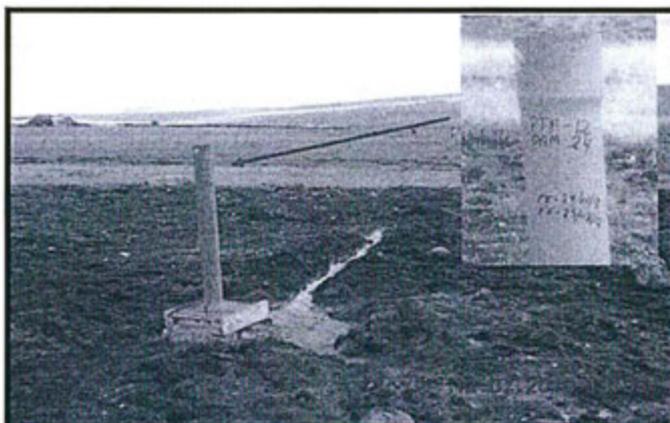


Fotografía N° 37. Hallazgo N° 3 Plataforma de Perforación PTF-012. Vista fotográfica del dado de concreto indicando como fecha de cierre el 25 de agosto de 2012. También se observa, la canaleta por donde el agua proveniente del sondaje diamantino es derivada al exterior de la plataforma de perforación.



³² Páginas 111 a 113 del Informe de Supervisión (Archivo en formato PDF del medio magnético CD obrante a folio 40).





Fotografía N° 38. Hallazgo N° 3 Plataforma de Perforación Diamantina PAM-007. Vista fotográfica del tubo de PVC insertado al sondaje diamantino donde se observa la identificación de la plataforma de perforación, sondaje diamantino y fecha de inicio y fecha del sondaje.

b) Medios probatorios actuados

65. Los medios probatorios que servirán para determinar la posible existencia de responsabilidad administrativa de Centauro respecto al presunto incumplimiento del Artículo 13° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2013.	Documento suscrito por el personal de Centauro y la Dirección de Supervisión que contiene los hallazgos de la Supervisión Regular 2013.
2	Fotografías N° 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52 del Informe de Supervisión.	Fotografías donde se observa la salida de agua del taladro de la plataforma de perforación PTF-012.

c) Análisis de los descargos

66. Centauro señala que si bien en las Fotografías N° 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión se aprecia agua, no se observa que la infiltración provenga del taladro. Adiciona que a fin de que pueda determinarse si el agua proviene o no del taladro debieron realizarse otros procedimientos, por lo que las fotografías no constituyen prueba suficiente de que el agua provenga del taladro y que por tanto éste no haya sido adecuadamente obturado.



67. Sobre el particular, es importante recalcar lo señalado anteriormente en la presente resolución, respecto a que el Informe de Supervisión (lo que incluye las vistas fotográficas) constituye un medio probatorio fehaciente y se presume cierta la información contenida en el mismo, sin perjuicio que el administrado presente los medios probatorios que lo contradigan.

68. En ese sentido, si bien el administrado ha señalado que las Fotografías N° 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión pueden ser cuestionadas, ya que no acreditarían cabalmente el incumplimiento; no ha indicado los motivos ni ha presentado los medios probatorios que sustenten que dichas fotografías revisten





de algún tipo de vicio u observación; y, por ende, no acrediten el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013.

69. En atención a ello, las fotografías que sustentan la presente imputación constituyen medios probatorios suficientes para sustentar el hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión materia del presente procedimiento sancionador.
70. En efecto, las fotografías obrantes en el expediente evidencian que la empresa minera no cumplió con la obligación de obturar inmediatamente la perforación cuando ésta intercepta cuerpos de agua subterránea o artesiana. Ello en tanto en la plataforma se muestra una huella de agua producto del afloramiento de agua proveniente del sondaje realizado por Centauro. Se puede observar que dicho afloramiento discurre sobre un canal sobre la base de la plataforma de perforación PTF-012 desplazándose por algunos metros.
71. Por otro lado, Centauro señala que del análisis de la segunda imputación (no sellar 9 taladros) y la tercera imputación (no obturar uno de los taladros), ambas versan sobre el sellado de la plataforma de perforación, por lo que se estarían imputando dos infracciones administrativas sobre la base de los mismo hechos, en vulneración del principio de *non bis in idem*.
72. Al respecto, cabe señalar que el principio de *non bis in idem* reconocido en el Numeral 10) de Artículo 230° de la LPAG³³ constituye una expresión del principio de debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
73. De acuerdo al Numeral 10) del Artículo 230° de la LPAG no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la **triple identidad de sujeto, hecho y fundamento**³⁴, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración de la triple identidad.
74. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción cuando exista, además, identidad de fundamento; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁵.



33

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

34

Se entiende por identidad de sujeto a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado; identidad de hecho consiste en que las conductas incurridas son la misma; e identidad de fundamento está referida al bien jurídico protegido.

35

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:





75. El principio de *non bis in idem* persigue evitar una doble sanción o un doble enjuiciamiento de manera simultánea o sucesiva, siempre en referencia a unos mismos sujetos, hechos y fundamentos.
76. Cabe señalar que respecto a los elementos sujeto y fundamento, sí resulta manifiesta la identidad en los hechos imputados N° 2 y 3, toda vez que los 2 son atribuidos al mismo administrado, Centauro, y ambos responden a la protección jurídica de un ambiente equilibrado y adecuado, la cual se encuentra recogida en el RAAEM.
77. En cuanto al elemento hecho, no se puede afirmar que existe tal identidad en las imputaciones del presente caso. En efecto, el hecho imputado N° 2 está referido a la presunta falta del compromiso ambiental relacionado con la medidas de sellado de los taladros de perforación ubicados en diversas plataformas. El hecho imputado N° 3 recae en la falta del titular minero por no haber obturado inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua.
78. Si bien las labores de obturación y sellado constituyen medidas de cierre de sondajes, cada una de estas actividades comprende un proceso distinto:
- (i) Obturación.- es la actividad de tapar, cerrar y rellenar un conducto aplicando bentonita o un componente similar.³⁶
 - (ii) Sellado.- es la actividad de cubrir lo que se ha obturado de una manera compatible con el medio ambiente. El sellado se nivela a la superficie del terreno, para luego proceder a su revegetación.³⁷
79. En tal sentido, el cierre de las plataformas del Proyecto "Pampa II" comprende dos actividades: (i) la obturación y (ii) el sellado de las plataformas de perforación, siendo el sellado la etapa final de este proceso; por lo que si bien ambas etapas forman parte del proceso de cierre, cada una tiene una finalidad diferente.
80. Se presenta el siguiente cuadro para una mejor visualización de lo señalado en los numerales precedentes:



a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)

³⁶ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Guía Ambiental para las Actividades de Exploración en Yacimientos Minerales en el Perú. Sitio web: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexploypaci.pdf> p. 18. Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2015.

³⁷ MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. Guía Ambiental para las Actividades de Exploración en Yacimientos Minerales en el Perú. Sitio web: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/actiexploypaci.pdf> p. 21. Fecha de consulta: 5 de diciembre de 2015.





	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 2	Centauro	El titular minero no habría sellado nueve (9) taladros de perforación ubicados en diversas plataformas, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Protección jurídica de un ambiente equilibrado y adecuado.
Hecho imputado N° 3		El titular minero no habría obturado inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente y su instrumento de gestión ambiental.	

81. En consecuencia, las presuntas conductas infractoras N° 2 y 3 imputadas contra Centauro mediante Resolución Subdirectoral N° 642-2014-OEFA/DFSAI/SDI no contravienen el principio de *non bis in idem* al no existir una identidad de los hechos materia de análisis, por lo que no se ha configurado la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
82. En conclusión, de los actuados en el expediente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con obturar el taladro de perforación PAM-024 que interceptó un cuerpo de agua. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 13° del RAAEM, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Centauro en este extremo.

IV. Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Centauro

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁸.
84. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
86. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de

³⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
87. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
88. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación³⁹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁴⁰; (iii) medidas restauradoras⁴¹; y, (iv) medidas compensatorias⁴².
89. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
90. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una



Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁴⁰ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, ~~paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.~~

⁴¹ Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.

⁴² Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.





medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1: Trasladar los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental

91. En el presente caso ha quedado acreditado que Centauro incumplió la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, toda vez que depositó los lodos de perforación de su plataforma PTF-56 en la poza de lodos de la plataforma PTF-128, para su posterior traslado hacia la poza de lodos de la Unidad Minera "Quicay", incumpliendo la medida prevista en el Plan de Manejo de su EIAsd.

92. Mediante Informe N° 268-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de octubre del 2015⁴³ la Dirección de Supervisión dio razón de los hechos verificados durante las supervisiones regulares efectuadas en el Proyecto de Exploración "Pampa II" del 4 al 6 de marzo del 2014 y del 20 al 22 de abril del 2015.

93. Respecto a la presente conducta infractora, la Dirección de Supervisión informó que durante las actividades de supervisión regular se verificó que las plataformas de perforación PTF-56 y PTF-128 se encontraban perfiladas y revegetadas, además constató que no se realizaban actividades de perforación; tampoco se observó la existencia de pozas de lodos en operación. Del mismo modo no se encontró ninguna tubería que traslade lodos o agua desde la plataforma PTF-56 hacia la plataforma PTF-128 y tampoco se observó transporte de lodos por camión cisterna.

94. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Centauro subsanó la conducta infractora.

b) Conducta infractora N° 2: No sellar el taladro de perforación PAM-047

95. En el presente caso ha quedado acreditado que Centauro incumplió la obligación establecida en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7°, el Artículo 38° y Artículo 39° del RAAEM, debido a que el titular minero no selló el taladro de perforación PAM-047, conforme a la medida de cierre establecida en su EIAsd para el Proyecto de Explora "Pampa II".

96. El 7 de diciembre del 2015⁴⁴ se requirió a Centauro con el Proveído N° 1 el levantamiento del hallazgo N° 3 en el extremo referido a la falta de sellado del sondaje de perforación diamantina PAM-047, ubicado en la plataforma PTF-110.

97. El 11 de diciembre del 2015⁴⁵ Centauro presentó las copias de sus descargos, reiterando que cumplió con las medidas de cierre y post cierre aprobadas en su instrumento de gestión ambiental. Para sustentar su afirmación, la empresa

⁴³ Folios 164 al 168 del expediente.

⁴⁴ Folios 170 y 171 del expediente.

⁴⁵ Folios 172 a 194 del expediente.





adjunta tres (3) fotografías⁴⁶ (sondajes PAM-051, PAM-037 y PAM-052); sin embargo ninguna de las fotos corresponde al sondaje PAM-047, por lo que no ha logrado acreditarse que el referido sondaje se encuentre debidamente sellado.

98. Asimismo, de la documentación que obra en el expediente, no se observa medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora, por lo que Centauro deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplir con el sellado del taladro PAM-047 ubicado en la plataforma PTF-110, en incumplimiento de lo previsto por el instrumento de gestión ambiental.	Cumplir con sellar el taladro PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Elaborar y presentar, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación, así como la descripción detallada de las actividades ejecutadas.

99. La presente medida correctiva tiene por finalidad evitar que se generen impactos ambientales negativos generados por la falta del sellado del taladro de perforación PAM-047, como la afectación del sistema de drenaje superficial y/o subterráneo, la afectación al paisaje natural y la afectación a la seguridad y salud de las personas, fauna silvestre y ganado.

100. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará Centauro en realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los trabajos correspondientes para el cumplimiento de la medida correctiva⁴⁷.



101. Finalmente, se informa a Centauro que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá en este extremo. En caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁴⁶ Folio 70 del expediente.

⁴⁷ De manera referencial, se estima que para la ejecución de la medida correctiva se requerirán de los siguientes aspectos:

- (i) Situación y Diagnóstico de taladro a sellar.
 - (ii) Planificación de la medida de cierre específica según la situación del taladro a sellar
 - (iii) Programación de la ejecución de la medida correctiva (contratación de personal, Equipo y maquinaria, materia prima.
 - (iii) Ejecución y control de calidad de la medida correctiva realizada
- Fuente: EIASd del Proyecto de Exploración "Pampa II".





- c) Conducta infractora N° 3: No obturar inmediatamente el taladro de perforación PAM-024 que interceptó un cuerpo de agua
102. En el presente caso ha quedado acreditado que Centauro incumplió la obligación establecida en el Artículo 13° del RAAEM, debido a que no cumplió con obturar el taladro de perforación del sondaje PAM-024 ubicado en la plataforma PTF-012 que interceptó un cuerpo de agua.
103. Mediante Informe N° 268-2015-OEFA/DS-MIN del 2 de octubre del 2015⁴⁸, la Dirección de Supervisión dio razón de los hechos verificados durante las supervisiones regulares efectuadas en el proyecto del 4 al 6 de marzo del 2014 y del 20 al 22 de abril del 2015.
104. Respecto a la presente conducta infractora la Dirección de Supervisión informó que durante las actividades de supervisión regular se verificó que la plataforma de perforación PTF-012 se encontraba perfilada y revegetada. Asimismo se observó que dicha plataforma presentaba dos (2) sondajes (entre ellos el sondaje PAM-024), los cuales se encontraban identificados con dados de concreto. También se indicó que los sondajes se encontraban con su respectiva tapa y no se observó salida de agua subterránea, conforme se muestra en las siguientes fotografías⁴⁹:



Fotografía N° 4: Vista panorámica de la plataforma PTF-012, presenta dos sondajes. Se encontró la plataforma perfilada y revegetada. Coordenadas UTM WGS84, 8 820 864 N y 347 219 E (Zona 18).



⁴⁸ Folios 164 al 168 del expediente.

⁴⁹ Folios 167 y 168 del expediente.





Fotografía N° 6: Vista del sondaje PAM-024 en la plataforma PTF-012. La plataforma se encuentra perfilada y revegetada. El sondaje presenta dado de concreto. Ninguno de los sondajes presentaba salida de agua.

105. Por lo tanto, de acuerdo a lo desarrollado anteriormente, Centauro subsanó la conducta infractora, obturando el taladro PAM-024 en cumplimiento del Artículo 13° del RAAEM y lo previsto por su instrumento de gestión ambiental.
106. En ese sentido y en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias no corresponde ordenar una medida correctiva, toda vez que Centauro subsanó la conducta infractora.
107. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (en adelante, RAA).

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde declarar reincidente a Centauro

IV.4.1 Marco teórico legal

108. La reincidencia en sede administrativa, se rige por lo establecido en la LPAG⁵⁰ que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio

⁵⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."





de la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁵¹.

109. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Estos lineamientos señalan que **la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa**⁵².
110. Asimismo, los referidos lineamientos establecieron cuatro (4) elementos constitutivos que deben concurrir para que se configure la reincidencia:
- (i) **Identidad del infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben haber sido cometidas por el mismo administrado, es decir, la persona natural o jurídica titular de la actividad productiva sujeta a la fiscalización ambiental del OEFA, independientemente de la unidad y/o planta en la que fue detectada la conducta.
 - (ii) **Tipo infractor:** La nueva infracción administrativa y la antecedente deben corresponder al mismo supuesto de hecho, es decir, a la misma obligación ambiental fiscalizable.
 - (iii) **Resolución consentida o que agota la vía administrativa:** La responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción antecedente debe haber sido declarada por una resolución consentida o final que haya agotado la vía administrativa.
 - (iv) **Plazo:** La nueva infracción administrativa deberá haber sido cometida dentro de los cuatro (4) años posteriores a la comisión de la infracción administrativa antecedente. Dicho plazo ha sido tomado del Artículo 233° de la LPAG, que establece el plazo de prescripción de las infracciones administrativas.



Cabe señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA, el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización.

52

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

(...)

IV. Definición de reincidencia

9. La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

(...)

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)"





111. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS del OEFA la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁵³.
112. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años, cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, **entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.**
113. Bajo este contexto y en atención a las normas antes citadas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres (3) consecuencias:
- (i) **La reincidencia como factor agravante**
114. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁵⁴.
- (ii) **Determinación de la vía procedimental**
115. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
116. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.
- (iii) **Inscripción en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA**
117. La declaración de reincidencia se inscribirá en el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, **RINA**), registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁵⁵.



⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 34.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

- (i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;
- (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;
- (iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,
- (iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".

⁵⁴ Publicada el 12 de marzo del 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

⁵⁵ De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:





IV.4.2 Procedencia de la declaración de reincidencia

118. Mediante Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2014, la Dirección de Fiscalización sancionó a Centauro por el incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, detectado en la supervisión realizada el 28 y 29 de junio del 2010.
119. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 012-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015.
120. En ese sentido, Centauro infringió el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, infracción por la cual ha sido sancionado anteriormente mediante la Resolución Directoral N° 494-2014-OEFA/DFSAI, encontrándose ésta firma en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
121. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que las comisiones de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013 no ocurrieron dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedó firme la Resolución Directoral N° 147-2013-OEFA/DFSAI.
122. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Centauro por el incumplimiento al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



1. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.
2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:
 - Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.
 - Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años
3. La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes de la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.
4. La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Trasladar los lodos de perforación y los excedentes de agua hacia la Unidad Minera "Quicay" a través de un camión cisterna, contraviniendo lo previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	No sellar el taladro de perforación PAM-047 ubicado en la plataforma PTF-110, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y los Artículos 38° y 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	No obturar inmediatamente el taladro de perforación que interceptó un cuerpo de agua, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental vigente.	Artículo 13° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación Minera Centauro S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
 <p>No cumplir con el sellado del taladro PAM-047 ubicado en la plataforma PTF-110, en incumplimiento de lo previsto por el instrumento de gestión ambiental.</p>	Cumplir con sellar el taladro PAM-047 de acuerdo con las medidas de cierre previstas por el instrumento ambiental aprobado.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Elaborar y presentar, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior, un informe técnico adjuntando medios probatorios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, que acrediten la ejecución de la obligación, así como la descripción detallada de las actividades ejecutadas.

Artículo 3°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que la medida correctiva ordenada suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 4°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras N° 1 y 3 indicadas en el Artículo 1° de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

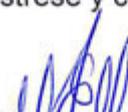
Artículo 3°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la falta de sello de los sondeos PAM-24, PAM-007, PAM-005, PAM-037, PAM-052, PAM-051, PAM-022 y PAM-025 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a Corporación Minera Centauro S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar reincidente a Corporación Minera Centauro S.A.C. por la comisión de la infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su publicación respectiva en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



